

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
convertidos

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 11 Febrero 1931).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 563

REALES ORDENES

Núm. 66

Excmo. Sr.: Establecida por Real decreto de 4 de Febrero corriente las Intervenciones de partido judicial y ordenado por el artículo 7.º del expresado Real decreto que por este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para su cumplimiento, importa, en primer término, consignar el verdadero carácter que a las citadas Intervenciones se les atribuye y la finalidad que las mismas han de cumplir a tenor de los preceptos que regulan su establecimiento, a fin de que en ningún caso pueda desvirtuarse el espíritu que informa la institución, bastardeándose en la práctica la delicada y trascendental misión que se les atribuye y malográndose las esperanzas que, para las transformaciones

de la vida económica de los Municipios, a ellas se confía.

No es solamente misión inspectora y fiscal que los Interventores de partido han de ejercitar cerca de los Ayuntamientos en los que han de ejercer las funciones de su cargo que en estas ordenanzas se detallan, sino que muy principalmente, son, además, funciones de asesoramiento y consejo, de aleccionamiento y enseñanza. Su principal deber es encauzar la contabilidad de las Corporaciones, cuya inspección se les asigne, a fin de que ella se ajuste a las exigencias y normas establecidas por el Estatuto, y a conseguir tan importante finalidad han de encaminar sus esfuerzos desde el primer momento, considerando que lo importante es que el servicio se cumpla con la debida oportunidad y acierto, excusando, en lo posible, las correcciones y castigos que una asidua y perseverante labor de los Interventores hará innecesarios, debiendo fundar en ello la más concluyente prueba de su acierto en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En tal concepto, y como más capacitados para la función de asesoramiento, por su mayor práctica y experiencia en el oficio, se establecerá como norma en los concursos que para la provisión de las Intervenciones de partido se convoquen, que serán designados preferentemente para su desempeño los que hayan desempeñado con anterioridad, o desempeñen al resolverse el concurso, el cargo de Interventor en alguna Corporación provincial o municipal, no designándose a los aspirantes de primer ingreso más que para aquellas Intervenciones de partido que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes.

Es, además, deseo del Gobierno el reducir en lo posible el sacrificio económico que para las Corporaciones haya de significar el sostenimiento de la carga de la Intervención que se establece, y a tal fin, cuando se trate de partidos judiciales con escaso número de pueblos, en lugar de crear la Intervención para los mismos, se atribuirá el servicio de inspección a los Interventores del Ayuntamiento de la cabeza de partido o a los demás Interventores que en el mismo partido existan, según se consigna en las normas que en esta disposición se establecen.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el ejercicio de las funciones que a los citados Interventores de partido corresponden como para su designación y demás extremos a ellos referentes se tengan en cuenta, como de estricta observancia, las ordenaciones siguientes:

Artículo 1.º Las funciones de los Interventores de partido judicial se ejercerán con carácter informativo y tan solo referentes a la cuenta y razón de los ingresos y pagos municipales, presupuestos, cuentas, inventarios y arqueos.

Art. 2.º Los Interventores de partido tendrán derecho, para el cumplimiento de su misión, a investigar en todas las oficinas del Municipio los libros y documentos relacionados con la contabilidad que consideren necesarios; a comprobar las liquidaciones en la recaudación y examinar los justificantes de todos los pagos que realicen los Ayuntamientos en que presen sus servicios.

Art. 3.º Los Interventores de partido darán cuenta a la Corporación

municipal de los defectos que observen en la forma y en el fondo, en infracción de las disposiciones que regulan la contabilidad municipal para que, con conocimiento de ellas, puedan tomar las medidas conducentes a su rectificación, bajo la responsabilidad de sus miembros, en virtud de la autonomía reconocida a los Ayuntamientos en el Estatuto municipal.

Art. 4.º Serán funciones esenciales de los Interventores de partido:

a) Dirigir la contabilidad cuidando que se lleven los libros en la forma que previene el Capítulo I del Título 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

b) Cuidar de que se formen los inventarios municipales y de su rectificación anual, como determina el artículo 110 del citado Reglamento.

c) Cuidar de que los fondos se custodien en la Caja y de que las tres llaves sean conservadas por los claveros de los respectivos Ayuntamientos.

d) Examinar el libro de balances mensuales y cuidar de que no se omita su confección y de que correspondan sus resultados con el de arqueo y cuentas trimestrales.

e) Comprobar los estados de la recaudación diaria con los de ingresos realizados en los periodos que tenga acordados la Corporación municipal y la aplicación de tarifas de exacciones.

f) Informarse de la situación económica de los Ayuntamientos y proponer las medidas que a su juicio puedan mejorarla.

g) Evacuar los informes que se reclamen por los Ayuntamientos del partido respecto a la administración económica y contabilidad municipal

y en los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que consideren más acertadas en defensa de los intereses municipales.

h) Dirigir la confección de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios; de las cuentas trimestrales, la de caudales del ejercicio, de presupuestos y de propiedades y derechos del Municipio.

i) Advertir la ilegalidad o improcedencia, si existiera, de las consignaciones que, tanto en ingresos como en gastos, proyectara la Corporación, cuya advertencia se hará con la debida oportunidad para que pueda hacerse constar en el acta de la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto.

j) Informar al Ayuntamiento sobre las ordenanzas que confeccione para la exacción de los arbitrios municipales, haciendo constar la legalidad de los mismos o las infracciones que contengan.

k) Cuidar de que los servicios estadísticos relacionados con la contabilidad y desarrollo económico del Ayuntamiento, reclamados por las Autoridades, se cumplan dentro de los plazos que al efecto se señalen, dando cuenta a la Sección de Administración local respectiva de las dificultades que a ello se opongan y proponiendo a la misma las medidas conducentes a la normalidad del servicio.

Artículo 5.º Los interventores de partido extenderán acta de visita en los modelos uniformes que se publicarán, en la que se haga constar los trabajos realizados y observaciones apreciadas en dichas visitas, y de las medidas que convendría adoptar para la rectificación de defectos, si los hubiere, y de cuanto le sugiera su celo, en beneficio de la administración económica del Municipio. Este acta se extenderá por triplicado, y la autorizarán el Alcalde, Secretario, e Interventor del partido. De ellas conservará un ejemplar el Interventor, para archivarlo en la ficha correspondiente de su oficina: otro quedará en el Ayuntamiento, y, el 3.º será remitido por el Interventor de partido a la Jefatura de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Artículo 6.º El Secretario dará cuenta, por lectura íntegra, del acta de visita en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente, expresando, con la mayor claridad, el acuerdo que recaiga, y dentro de los dos días siguientes; remitirá certificación del particular al Interventor del partido, para unirla al acta de visita. El Alcalde será responsable, personalmente, de que se omita el conocimiento de la Corporación municipal y el Secretario lo será de la remisión del certificado.

La responsabilidad en este caso consistirá en una multa, que será impuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia, y de cuya cuantía no será inferior a 25 pesetas, ni superior a 100, sin perjuicio de la civil o penal que pudiera derivarse por los daños que la omisión cause al Municipio.

Artículo 7.º Cuando en las actas forma o fondo que se refieran a la contabilidad o anomalías en los ingresos y pagos que hayan de afectar a la cuenta del ejercicio en curso, se expedirá por el Secretario certificación literal de los particulares en que se hagan notar dichas deficiencias, y del acuerdo que recaiga para unirla a la cuenta de presupuestos, a fin de que en su día, se facilite la revisión y censura por los Concejales y vecinos, y para los Ayuntamientos a quienes correspondan la aprobación definitiva, puedan conocer los defec-

tos, reparados o no, y las responsabilidades que en cada caso sean exigibles.

Por regla general, y siempre que no se evidencie perjuicio para el Municipio, será causa de exención de responsabilidad por los defectos apuntados en las actas de visita, el que aparezcan subsanadas al verificarse la inmediata siguiente y que no hayan sido repetidos en las operaciones realizadas entre ambas visitas.

Artículo 8.º Los interventores de partido deberán intervenir con informe de su actuación en la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos y en aquellas en que aprecien defectos insubsanables o perjuicio para el Municipio y fueren aprobadas, deberán bajo su responsabilidad, entablar los recursos que procedan, hasta el contencioso-administrativo provincial a cuyo efecto, se les ratifica la personalidad reconocida por Real orden de 15 de Julio de 1925.

Artículo 9.º Los Interventores de partido redactarán todos los años, en el mes de Abril, una Memoria expresiva del estado económico de los Ayuntamientos a su cargo y de las reformas que a su juicio procede introducir en la Hacienda y Contabilidad municipal, y la remitirá a la Dirección general de Administración, por conducto del Jefe de la Sección provincial de Presupuestos, que informará sucintamente respecto de cada una de ellas.

Artículo 10. La clasificación de categorías y sueldo de los Interventores de partido se hará con arreglo al artículo 245 del Estatuto municipal: pero el sueldo mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, sin que ello implique adquisición de otros derechos para los efectos de concurso a categorías superiores, en que habrán de respetarse las reglas del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 11. Los Interventores de partido podrán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas para asuntos de Presupuestos, cuentas, empréstitos y de asuntos económicos en general, y su asistencia será obligatoria cuando fuere citado con cinco días de anticipación. En el caso de que dos o más Ayuntamientos le citasen para un mismo día, tendrá preferencia el que hubiere citado antes, salvo que la importancia de los asuntos justifique la alteración en cuyo caso dará inmediata cuenta a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 12. El Interventor de partido llevará los siguientes libros:

Registro de entrada y salida de documentos.

Diario de estancias que autorizarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos visitados, en que consten las entradas y salidas en las poblaciones.

Un libro de Memorias para cada Ayuntamiento, donde se hará constar, en resumen, las vicisitudes de su gestión, observaciones y prevenciones y cuantos datos estime necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13. Los Interventores de partido tendrán el deber de formar las cuentas de los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten o no lo hubieren hecho durante los seis meses siguientes al ejercicio de que procedan, facilitarán el personal necesario, no existiendo responsabilidad para los Interventores que no cumplan este servicio si los Ayuntamientos se negaren o demorasen el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 14. Los Interventores de partido tendrán en el punto de su residencia, oficina abierta al público

durante las horas que rijan para los funcionarios del Estado.

Artículo 15. El punto de residencia será fijado preferentemente en el pueblo de mayor presupuesto en el ejercicio de la creación de la Intervención salvo que la situación geográfica o vías de comunicación aconsejen otro emplazamiento, a juicio del Gobernador, a propuesta de los Ayuntamientos, o del Interventor de partido, la primera fijación de residencia será anunciada con el concurso de provisión de la plaza.

Artículo 16. Los Interventores de partido girarán una visita ordinaria a los pueblos de su demarcación, bimensualmente, cuando no excedan de diez los Ayuntamientos; y una trimestral cuando excedan de dicho número. En cada visita no podrán invertirse más de dos días. Las visitas extraordinarias las ordenarán, según los casos, el Gobernador civil o el Delegado de Hacienda. Las dietas reglamentarias serán de cuenta de los Ayuntamientos visitados.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, archivarán las actas de visitas que reciban y reclamarán las que hubieren dejado de serle enviadas. Cuando en alguna de ellas observaren perjuicio para los intereses del municipio, tomarán nota para comprobar en la siguiente su reparo, y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda con la propuesta que proceda.

Artículo 18. El nombramiento y separación de los Interventores de partido corresponderá a la Dirección general con sujeción a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924. El concurso y clasificación de categorías lo hará la Dirección general de Administración, a propuesta razonada de la Sección de presupuestos municipales de la provincia a que la plaza corresponda.

A los concursos que se anuncien para proveer plazas de Interventores de partido, únicamente podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan servido o sirvan una Intervención de Diputación, Ayuntamiento o Jefatura de Sección de Administración local, con nombramiento en propiedad, y sólo en el caso de que una Intervención de partido quedara vacante por falta de solicitantes, en el concurso que se anuncie por segunda vez para proveer la, podrán tomar parte los Interventores de nuevo ingreso o en expectativa de destino.

Artículo 19. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Delegado de Hacienda, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con ocho de anticipación, y se considerarán firmes cuando no hubiere oposición por ninguno de los Ayuntamientos interesados.

Para cuanto se refiere a derechos pasivos por jubilación y pensiones de los Interventores o sus familias, y para todo aquello que de forma especial no se determina en esta Real orden, se estará a lo preceptuado en el citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 20. En aquellos partidos judiciales en los que por disposición del Gobierno, no se cree el cargo de Interventor, las funciones de éste, cerca de los diversos Ayuntamientos que lo formen, serán desempeñadas por el Interventor del Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, juntamente con los demás Interventores de los Ayuntamientos del partido que lo tuviesen propio.

En estos casos, la distribución de los Ayuntamientos que a cada interventor corresponda visitar se hará por la Dirección general a propuesta

del Jefe de la Sección de Administración local y teniendo en cuenta los informes que emitan los Gobernadores, relativos a la importancia de los Municipios, vías de comunicación, etcétera.

Artículo 21. Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales propondrán a la Dirección general de Administración, las Intervenciones de partido que a su juicio sean factibles de inmediato establecimiento, teniendo en cuenta el número de Ayuntamientos, su importancia y medios de comunicación entre sí, la forma de agregar a los Interventores existentes en cada Ayuntamiento de partido, la inspección de los diversos Ayuntamientos del mismo, cuando no hubiere de crearse para ellos una nueva inspección, a cuyo efecto recabarán directamente de los Alcaldes los datos necesarios para la justificación de su razonada propuesta.

Disposición transitoria

Hasta tanto que pueda ser consignada en el Presupuesto ordinario afectado por esta disposición la cantidad suficiente para atender a los gastos que originen las Intervenciones de Partido, los Ayuntamientos acordarán la habilitación o suplemento de crédito, según proceda, ajustándose a los trámites que establece el artículo 11 del Reglamento de 23 de Agosto de 1923, sobre Hacienda municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose reproducir esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MATOS
Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de («Gaceta» del 7 de Febrero de 1931.)

Núm. 564

Núm. 70

Estudiadas con el mayor detenimiento las conclusiones elevadas a este Ministerio como resultado de las aspiraciones concertadas de los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, publicamente manifestadas en la importante Asamblea nacional celebrada en esta Corte en el mes de Julio anterior, y deseoso el Gobierno de prestarles la máxima atención, dando efectividad a aquellas aspiraciones en cuanto sea factible, ha tenido en cuenta que, por el momento, solo le es dable concretar su acuerdo respecto de aquellas propuestas que no entrañan una modificación esencial del Estatuto municipal y el Reglamento vigente, porque habiendo de ser tal obra revisada por la Suprema autoridad de las Cortes, sería oficioso e inoportuno, anticiparse a aquella revisión, que debe quedar íntegramente reservada a la sabiduría del poder legislativo.

En tal sentido, solo se acometen por la presente disposición aquellas reformas que solo afectan al trámite o procedimiento, respetando en su esencia los fundamentales preceptos de la ley estatutaria, y dando de

este modo la posible satisfacción a las aspiraciones de la clase.

Refiérense éstos, principalmente, a la necesidad de proceder de oficio a la clasificación de todas las Intervenciones, evitando de esta suerte o las resistencias sistematicas que algunas Corporaciones ofrecen para llevarlas a debido efecto, con daño del titular que las desempeñaba, y la excesiva tolerancia de las Corporaciones mismas que, a veces, se prestan a elevaciones injustificadas, con perjuicio del interés colectivo.

Refiérense otros a la necesidad de dar una mayor expansión a los intereses del Cuerpo, no reduciéndolos a formar mínima parte de los Colegios de Secretarios, cuyos problemas son distintos de los de los Interventores, sino favoreciendo la colegiación de esta clase, para la mejor defensa de sus aspiraciones e intereses.

Y por último, concrétnanse las demás a modificaciones y esclarecimientos de detalle, no bien precisados en el Reglamento respectivo y cuya aclaración puntualizará debidamente y en forma inequívoca; dudas que al presente se ofrecen y de las que se derivan muchas veces quebrantos para la clase y perjuicios para el buen servicio.

Y al objeto de proveer a todo ello, atendiendo las legítimas aspiraciones del Cuerpo de Interventores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de que puedan ser revisadas las clasificaciones de todas las Intervenciones de fondos, dándose cumplimiento a lo que determinan los artículos 240 del Estatuto municipal y el 56 y 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los señores Gobernadores civiles interesarán de la Diputación provincial y de todos los Ayuntamientos de la provincia, con presupuesto superior a cien mil pesetas, que sus respectivos Interventores certifiquen los datos que señala el artículo 56 citado, del Reglamento de Secretarios en relación a los presupuestos que rigieron durante los ejercicios de 1928, 1929 y 1930, cuyas certificaciones, comprobadas por las respectivas Comisiones permanentes, con los documentos que las justifiquen, deberán ser remitidos a la Sección provincial de Administración local respectiva, la que con urgencia los enviará debidamente informados al Gobernador civil y éste, también con su dictamen, elevará el expediente así instruido a la Dirección general de Administración, para acordar la clasificación que a cada Intervención corresponden publicándola en la «Gaceta de Madrid».

2.º Para el cómputo del promedio que arrojen los tres presupuestos de 1928, 1929 y 1930, se deducirán exclusivamente las partidas que señala el artículo 240 del Estatuto municipal y todos aquellos otros que se refieran a Obras públicas, que hayan sido objeto de presupuestos extraordinarios dotados con empréstitos, préstamos u otra operación cualquiera de crédito municipal, así como

también las que, figurando en el presupuesto ordinario, se refieran a Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas de Socorro, siempre que en uno y otro caso, no signifiquen aumentos que excedan de tres ejercicios.

3.º Con el fin de facilitar la Colegiación propia de los Interventores de fondos, Jefes de las Secciones de Administración local y Depositarios de fondos de Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se autoriza la constitución de Colegios provinciales de Interventores y Depositarios, siempre que cuenten con un mínimo de veinte funcionarios. Para llevar a cabo la constitución de los Colegios expresados se cumplirán las formalidades establecidas en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, que será de absoluta aplicación a ellos. Como el Colegio Central existente, será común para Secretarios, Interventores y Depositarios se aumentará la representación de los Colegios provinciales de estos últimos en la Junta directiva del Colegio Central en la proporción equitativa correspondiente al número de Colegios que han de estar representados.

4.º Que para el mejor servicio de las oficinas de Contabilidad, el personal que preste sus servicios en cada Intervención, deberá tener carácter fijo en la misma, y para que pueda ser traslado o encargarse, aunque sea temporalmente, de otros trabajos ajenos a la Intervención, precisará que se declare la urgencia del servicio de que se trate y el acuerdo de la Comisión permanente encargando del mismo a los funcionarios que ella designe, previo informe del Interventor.

5.º Que para el mejor orden y esclarecimiento de los trabajos preliminares que exige la confección de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, la preparación y formación de los anteproyectos de presupuestos provinciales y municipales se llevará a cabo por el Interventor, de acuerdo con el Secretario de la Corporación, realizándose con la intervención de ambos, los estudios y trabajos oportunos.

6.º Que al objeto de deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir los que intervengan en una operación de contabilidad, que adolezca de defecto legal, se entenderá exento de ella el Interventor que hiciera constar por escrito su oposición a la misma, señalando los preceptos estatutarios o del Reglamento de Hacienda municipal que a la misma se opusiesen.

7.º Que con sujeción estricta a los preceptos de los Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 los Interventores de nuevo ingreso y los en expectación de destino que no tuviesen reconocido tal derecho expresamente, no podrán ocupar plazas de categoría superior a las de 2.ª, necesitando para pasar a las superiores, haber prestado servicio durante dos años en la inmediata inferior.

8.º No determinándose en el vigente Reglamento de 23 de Agosto de

1924 la cantidad que, para material de las Intervenciones de fondos, así de Diputaciones y Secciones provinciales de Administración local y Cabildos como de Ayuntamientos, deban consignarse en los respectivos presupuestos, y con el fin de establecer un criterio uniforme, se entenderá que tales consignaciones no podrán ser inferiores a las que fijaba el artículo 35 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, cuyo precepto en toda su extensión y doctrina se considerará vigente.

Del mismo modo se entenderá que las citadas Corporaciones teniendo en cuenta el mayor trabajo que representa la cuenta y razón que, por separado de la del presupuesto ordinario, han de llevar los Interventores de los presupuestos extraordinarios que se acuerden, fijará una gratificación a favor de aquellos, cuya cuantía será prudencialmente determinada por las Corporaciones interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose ordenar la publicación de esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

MATCS

Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» del 8 de Febrero de 1931).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Circular núm. 633

El Excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional, ha dictado la Real orden siguiente:

Núm. 38

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de D. José María Azara Vicente, el cargo de Consejero del Banco de España, designado, en su día, por el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Corporaciones Oficiales agrícolas y mediante la elección correspondiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en la base 10.ª del artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria, de 29 de Diciembre de 1921, se ha servido disponer que se celebre elección el día 22 de Marzo próximo, por las Corporaciones Oficiales Agrícolas que determina la Real orden de 28 de Agosto de 1922 («Gaceta» del 30) y con arreglo a las bases de la misma disposición, para designar el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España, debiendo la Comisión a que alude la regla 6.ª de la citada Real orden integrarse por V. I. como Presidente y como Vocales los Jefes de la Sección de Agricultura y Ganadería y del Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas, actuando de Secretario éste último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Sr. Director general de Agricultura.

Real orden de 28 de Agosto de 1922, que se cita.—Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1921, a fin de que por las Corporaciones oficiales agrícolas se designe el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección para representante en el Banco de España de las Corporaciones oficiales agrícolas se verifique con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a designar Consejo que las represente en el Banco de España las Cámaras Agrícolas provinciales y locales reconocidas por Real decreto, las Federaciones Agrarias que, contando por lo menos un año de existencia legal, tengan diez o más Sindicatos Agrícolas o Cajas rurales, adheridos, la Confederación Nacional Católica Agraria la Asociación de Agricultores de España, la Asociación general de ganaderos del Reino y la Confederación Catalana Balear.

Segunda. La elección tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, y al efecto los Gobernadores civiles dispondrán se publique en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia la presente Real orden, y los Presidentes de cada entidad o Corporación expresadas convocarán a Junta general extraordinaria para la elección del Consejero del Banco que ha de representar a las Corporaciones oficiales agrícolas.

Tercera. Se verificará la votación en la forma reglamentaria de cada entidad.

Cuarta. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, siendo designado el que haya obtenido mayor número de votos.

Quinta. De la votación y escrutinio se redactará el acta correspondiente, que, con la protesta o protestas que se hayan formulado, si las hay, se remitirán al día siguiente a esa Dirección General. Con el acta acompañarán las entidades un ejemplar del respectivo Reglamento.

Sexta. Recibidas las actas mencionadas en esa Dirección General se procederá por una Comisión compuesta por V. I. como Presidente, y los Sub-Directores de la misma, actuando de Secretario el que lo es del Consejo Superior de Fomento, al examen y escrutinio general de las actas, siendo proclamado el que resulte haber obtenido mayoría de votos válidos.

Séptima. Hecha la proclamación, del Presidente de la Comisión de escrutinio general le comunicará a este Ministerio.

De Real orden le comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto 1922. Arguilles.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 12 de Febrero 1931.—El Gobernador civil P. D., Miguel Romero.

—:—
**SECCION DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS**

Núm. 613

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 5 de Enero último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Espiel, motiva la construcción de la carretera de la travesía de dicho pueblo en la carretera de tercer orden de la estación de Espiel a la de Córdoba a Almadén pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de las fincas sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Abogacía del Estado en la provincia he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique a los interesados, invitándoles al propio tiempo a que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Espiel nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que presente al Estado, nombrar perito a don Antonio Gómez Aguado ayudante de Obras públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 11 de Febrero de 1931.—
El Gobernador P. D., Miguel Romero.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

SECRETARÍA

Negociado de Fomento

—:—

ANUNCIO

Núm. 656

Acordado por la Comisión provincial, en 29 de Noviembre del pasado año, contratar mediante subasta pública, las obras de reparación del camino vecinal de Espejo a la Estación de Fernán-Núñez, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y TRES PESETAS, CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (52.943'89 pesetas), después de seguir los trámites que se determinan en el Real decreto de 16 de Octubre de 1929, y ser aprobado el referido proyecto por R. O. comunicada en 13 del pasado mes de Enero, se anuncia por el presente la convocatoria para la subasta dicha, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, aplicable a las Diputaciones, según lo que se dispone en el artículo 149 del Estatuto provincial y en cumplimiento de lo

acordado por la referida Comisión provincial en 3 del corriente mes.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Excelentísima Diputación a las doce horas del día 9 del próximo mes de Marzo, o del primer día hábil que le siga si resultase festivo por cualquier circunstancia, bajo la presidencia del de esta Excelentísima Corporación, o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de otro señor Diputado nombrado por la Corporación y de un Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interese, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles a partir de la publicación del presente anuncio hasta la víspera del día en que deba terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría, durante las horas de diez a trece, desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta, extendiéndose en papel de 3'60 pesetas, con arreglo al adjunto modelo, y viniendo acompañadas de la cédula personal del licitador y del documento que acredite que ha consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de Fondos provinciales la cantidad de DOS MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CON DIEZ Y NUEVE CENTIMOS (2.647'19 pesetas), importe del cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional, cuya cantidad elevará el mejor postor a la de CINCO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO PESETAS CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS, importe del diez por ciento (10 por 100) de dicho presupuesto, en concepto de fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada, definitivamente, la subasta, y las unidades de obra ejecutada se abonarán al contratista por medio de certificaciones quincenales, expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Comisión provincial, con cargo al remanente de la subvención para construcción de caminos vecinales de créditos no invertidos anteriormente.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de esta Excm. Corporación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º del Real Decreto Ley n.º 774 de 6 de Marzo del pasado año, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, advirtiéndose, que, desde luego, serán desechadas las proposiciones en que las remuneraciones mínimas que se consignen, sean inferiores a los tipos que se señalan en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia nú-

mero 249 de 17 de Octubre del año 1929, en cumplimiento de lo que se dispone en el Real Decreto-Ley antes citado, y las modificaciones que en los mismos supongan las bases de trabajo para obreros marmolistas, loseteros y albañiles, publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 144 de 17 de Julio del pasado año, en tanto que no sufran modificación los tipos de salarios que en ellas se determinan.

También se hace saber que, conforme a lo preceptuado en la base 20.ª del Decreto-Ley de 11 de Mayo del año 1926, reformando la contribución industrial no se admitirá ninguna proposición a la que no se acompañen el documento justificativo de que el proponente tiene efectuada su matrícula industrial como contratista.

Tanto el acto de la subasta como todos lo demás relativo al indicado servicio, se ajustará a las prescripciones del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Córdoba 6 de Febrero de 1931.—
El Presidente, Sebastian Barrios.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N..... vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial, para la contratación, en pública subasta, de las obras de reparación del camino vecinal de Espejo a la Estación Fernán-Núñez, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutar las mismas por la cantidad de..... (en letra) pesetas, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de DOS MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CON DIEZ Y NUEVE CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO del presupuesto que sirve de tipo para la subasta y la relación de remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras de referencia, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929, acompañando, también, conforme con lo dispuesto en la base 20 del Decreto-Ley de 11 de mayo de 1926, reformando la contribución industrial, la certificación de que figura en la matrícula de contribuyentes por industria de contratista.

(Fecha y firma).

(La relación de remuneraciones mínimas a que se refiere el modelo de proposición que antecede, puede acompañarse en hoja aparte de la proposición, pero dentro del sobre correspondiente; debiendo consignarse que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que han de abonarse por dichas horas; debiendo incluirse también dentro del sobre el justificante de figurar matriculado en la contribución industrial como contratista.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 610

Aprobado en principio por la Comisión municipal permanente de mi pre-

sidencia en sesión celebrada el tres del que rige el proyecto relativo a la alineación parcial de la calle Cuesta de Luján, queda expuesto al público en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal por término de veinte días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia aludido estudio a fin de que las personas a quienes interese puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 10 de Febrero de 1931.—
Ramón León.

Núm. 611

Aprobado en principio por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el tres del que rige el proyecto relativo a la alineación parcial de la calle de Alfonso XIII, queda expuesto al público en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal por término de veinte días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia aludido estudio a fin de que las personas a quienes interese puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 10 de Febrero de 1931.—
Ramón León.

CABRA

Núm. 572

Don Andrés Piedra Lama, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que vacante por pase a otro destino de don Juan Mora Moreno, que la desempeñaba, una plaza de Practicante titular, con sueldo de mil doscientas pesetas anuales, y procediendo a su provisión por concurso en armonía con lo que previenen los artículos 110 y 116 del Reglamento de Funcionarios de esta Corporación, queda aquel abierto por el plazo imperrogable de un mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuantos deseen tomar parte en él, lo solicitarán de la Comisión Municipal permanente por medio de instancia, reintegrada en forma, que entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Acompañarán a la solicitud certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia, otro de antecedentes penales del Registro Central y el título de Practicante o testimonio del mismo.

c) La Corporación se reserva la facultad de apreciar libremente los méritos o circunstancias que pudieran alegarse para establecer preferencias, advirtiéndose que el individuo que se designe para ocupar dicho cargo, habrá de posesionarse dentro de los treinta días siguientes al en que se le notifique el nombramiento.

Cabra 7 de Febrero de 1931.—
Piedra.—Por mandado de su señor
Rafael Moreno de la Hoz.

PUENTE GENIL

Núm. 577

Don Antonio Romero Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente Genil.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se detallan, se les cita por medio del presente para que concurren al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día quince del actual y siguientes, y hora de las doce, advirtiéndole que de no efectuarlo serán declarados profugos.

Puente Genil 9 de Febrero de 1931.
—El Alcalde, A. Romero.

Relación que se cita

José Almeda Buenrostro, de Antonio y Concepción; Rafael Antequera Ríos, de Teodoro y Soledad; Enrique Arroyo Gil, de Juan y Modesta; Pedro Arroyo Gutiérrez, de Joaquin y Carmen; Francisco Arroyo Rodríguez, de Francisco y Carmen; Santos Barcos Jiménez, de Antonio y Concepción.

Juan Berral Merino, de Lorenzo y Carmen; Miguel Cabello Martín, de Francisco y Emilia; José Calzado Ramos, de Cesareo y Carmen; Francisco Cantos Perez, de Joaquin y Antonia; Francisco Cantos Tejada de Teodoro y Ricarda.

Juan Carmona Quero, de Francisco y Soledad; Julian Cejas Gutierrez, de Miguel y Dolores; Juan Cejas Rodríguez, de Manuel y Teresa; Manuel Cejas Rodríguez, de Manuel y Rosario; Isidoro Corona Nieto, de Manuel y Setefilla.

Isidoro Cosano Nieto, de Manuel y Setefilla; Francisco Cosano Rodríguez, de José y Mariana; Alonso Cortés, de Dolores; Carlos Cortes Cortes, de Juan y Dolores; Juan Estudillos Guerrero, de Juan y Mercedes; Antonio Fernandez Burgos, de Fernando y Ana.

Diego Galan Moreno, de José y Josefa; Juan Gálvez Palos, de Francisco y Teresa; Francisco Gallardo Sánchez, de Francisco y Angela; Atanasio Gómez Genil, de desconocidos; Marcelino González Mansilla de José y Soledad.

Antonio Guerrero Bedmar, de Antonio y Encarnación; José Jiménez Ortiz, de Francisco y Dolores; Francisco Jurado Gil, de Manuel y Carmen; José Jurado Luque, de Rafael y Rafaela; Juan Labado Barcos de Miguel y Francisca.

Ignacio Logroño Rodríguez, de Julian y Josefa; Rafael López López de Antonio y Araceli; Manuel López Rivas, de Manuel y Pilar; Enrique Luna Arroyo, de Emilio y Josefa; José Luque Bazcón, de José y Carmen; Carlos Manuel, de desconocidos.

José Manuel Eusebio, desconocidos; Rafael Marques Gil, de Antonio y Concepción; Antonio Martínez Palomino, de Antonio y Carmen; Rafael Melgar Sierra, de Manuel y Gloria; José Montes Almarcha; de Juan y Antonia.

Manuel Montes Cafiete, de Manuel y Pilar; Gregorio Montero Ruiz, de

Antonio y María; Manuel Mora Cabezas, de Justo y Carmen; Manuel Morales Cantos de Manuel y Teresa; José Morales González, de José y Dolores.

José Muñoz Fernandez, de Antonio y Rosario; José Muñoz Jiménez, de Juan y Concepción; Mannel Pío Márquez, de Diego y Encarnación; Manuel Pineda Cejas, de Francisco y Rafaela; Antonio Pineda Estrada, de Miguel y Victoria.

Francisco Prieto Delgado de Carlos y Antonia; Luis Prieto Santos, de Luis y Carmen; José Quero García, de Francisco y Pastora; Miguel Ramirez Ramírez, de Javier y Encarnación; Romualdo Reyes González, de Romualdo y Carmen.

Juan Rivas Aguilera, de Juan y Polonia; Manuel Roman Alcaide, de Rafael y Angela; José Ruiz Cabello, de Francisco y Adela; Francisco Ruiz Fernandez, de Antonio y Concepción; Miguel Ruiz Molina, de Miguel y Carmen.

Rafael de San Enrique desconocidos; Juan Sánchez Fernández, de Juan y Concepción; José Sánchez Torres, de Manuel y Rosario; Antonio Sebastianes Campos, de Antonio y Asunción.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 632

Don Sebastián Barrios Guzmán, Abogado, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se saca a pública subasta, por segunda vez, y con baja del veinte y cinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera y que después se expresará, la finca siguiente.

Un cortijo nombrado de «Verdejo», compuesto de un caserío y trescientas veinte y dos fanegas, once celemines y un cuarto, equivalentes a doscientas seis hectáreas, noventa y ocho áreas, y cuarenta y seis centiáreas, destinadas al cultivo de cereales y frutos, radicante en el término de Marchena. Linda al Norte con tierras de don Antonio Andrades, al Sur con el Río Salado, al Este con tierras del Cortijo de Clarabout de don Luis Halcon y la vereda de Fuentes de Andalucía. Resulta inscrito por incorporación de las parcelas que mas adelante se describirán en el Registro de la Propiedad de Marchena, en la primera del número doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco, folio ciento noventa y ocho, del tomo doscientos noventa y uno de aquel Ayuntamiento.

Primera parcela: Una suerte de tierra de palmar en el llamado de Santo Domingo sitio de Verdejo en el término de Marchena que tiene de cabida trece fanegas equivalentes a una hectárea, noventa y tres áreas y diez y nueve centiáreas, linda por Nacien-

te con la haza nombrada del Castillo de los herederos de don José y don Manuel Aguilar, Norte palmar de los mismos herederos y Sur y Poniente con otros de don Manuel del Castillo.

Segunda parcela: Otra suerte de tierra de palmar en el referido sitio de Santo Domingo y de Verdejo, de este término de cabida de una hectárea, veinte y ocho áreas, y setenta y nueve centiáreas, igual a dos fanegas, que linda por Este, Oeste y Norte con palmar del Cortijo de Hernan Romero, propio de don Manuel del Castillo, y Sur con otro de los herederos de don Manuel y don José Aguilar.

Tercera parcela: Ciento cincuenta y tres fanegas y seis celemines de tierra, plantadas de olivar, equivalentes a veinte y ocho hectáreas ochenta y cinco áreas, y cuarenta centiáreas pertenecientes al Patronato fundado por don Juan Rodríguez de Ubeda, al sitio de Verdejo, término de Marche, na que son las que miran al lado de esta población, linda por Sur con la haza llamada de Ojeda, Oeste con tierras de don Luis Halcon, y la haza nombrada de Fontiveros, de la propiedad de doña Francisca Morales, Levante con la haza de la Lombriz de don Francisco Quijano y la haza de Pozo Ancho que fué de doña Antonia Aguilar Martel; Norte con tierras de antedicho Patronato y por Poniente con tierras del Cortijo de Adalid.

Cuarta parcela: Una haza de sesenta y seis fanegas de tierra calma, equivalentes a cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas y cuarenta centiáreas, perteneciente tambien al dicho Patronato de Ubeda en el mismo sitio de Verdejo y término de la villa de Marchena; linda por Sur con las tierras del mismo Patronato descrito en la parcela anterior; Este con tierras de doña Josefa Valua, Norte con otra de don Antonio Andrades y Este con tierras del Cortijo de Adalid.

Quinta parcela: Otra haza de tierra calma, llamada de Ojeda, de cabida de quince fanegas y cuatro celemines de tierra de labor, equivalentes a nueve hectáreas ochenta y siete áreas y veinte y cuatro centiáreas, al sitio nombrado de Verdejo, en este término linda por Norte con tierras del Paulotratado perteneciente a los herederos de don José y don Manuel Aguilar Diosdado y por Este, Sur y Oeste con tierras de don Luis Halcon perteneciente al Cortijo de Clarabout.

Sexta parcela: Otra haza nombrada de Cotilla, al sitio del Soldado de dicho término, consta de setenta y dos fanegas de tierra, de ellas treinta y una plantadas de olivar, equivalentes a cuarenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas y ochenta centiáreas, en las que hay algunas palmas y un pozo, linda al Norte, con tierras del Cortijo Verdejo, Este con otras del Cortijo de Clarabout, Sur con el Salado y Oeste con tierras de don Francisco del Castillo.

Septima parcela: El caserío del Cortijo de Verdejo el cual se halla enclavado en las tierras del Patronato que antes quedan descritas.

Dicho caserío señalado con el número treinta y cinco de los edificios rurales, mide de extensión superficial doscientas ochenta varas cuadradas equivalentes a ciento noventa y cinco metros, sesenta y cuatro centímetros cuadrados linda por todos cuatro puntos cardinales con la misma haza nombrada de Costilla, quees donde se encuentra enclavado.

Octava parcela: Y una haza compuesta de once fanegas y un celemin y dos cuartillas de tierra de labor, igual a siete hectáreas diez y seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas, la cual está situada en la llamada del Patronato, sitio de Verdejo en dicho término linda por Naciente con otra de los herederos de doña María Jesús Diosdado, y Sur con otra de don Agustin Villarejo Fernández.

La expresada finca fue apreciada de comun acuerdo entre acreedor y deudor al formalizarse la escritura de constitución de préstamo hipotecario en doscientas setenta mil pesetas cuyo valor fué el que sirvió de base o tipo para el acto de la subasta anterior.

Para el acto de la subasta se señala el día diez y ocho de Marzo próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad que no sea inferior al diez por ciento del aprecio y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se anuncia esta segunda subasta, haciéndose constar expresamente que por no haber presentado la deudora los títulos de propiedad se consideraran suplidos con la referencia a los mismos que consta en la escritura de hipoteca y por las resultancias del certificado del Registro de la Propiedad que obra en autos.

Así lo he acordado en juicio ejecutivo que se sigue a instancia de don Pedro Millán García contra doña María del Valle Aguilar Baena, casada con don Rafael Vasco Martínez sobre cobro de ciento cincuenta mil pesetas de principal intereses y costas.

Córdoba once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—S. Barrios Guzmán.—El Secretario, Antonio Díaz.

MONTILLA

Núm. 650

Don Isaac José Medina Garijo, Juez de primera instancia de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente seguido a instancia de don José Naranjo López y otros contra don José Velasco Chacón, se ha dictado sentencia con fecha dos del actual, por la que se declara en estado de quiebra al mencionado señor Velasco Chacón, comerciante de esta plaza, lo que se hace saber públicamente a los efectos oportunos.

Dado en Montilla a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Isaac José Medina.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

CORDOBA

Núm. 526

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente a instancia de doña Carmen Valverde Albalá, de esta vecindad y mayor de edad, sobre que se declare justificado a su favor el dominio de la siguiente finca.

Un huerto o suerte de tierra calma, cercado de paredón, sito en la Sierra y término de esta ciudad, a unos quince kilómetros de la misma, al sitio «Aldea de Trassierra», que linda por el Norte, haciendo ángulo, con la calle llamada de los Fuertes, dando frente a las casas de don Francisco Cabrera Pozuelo y de don Miguel Sánchez, y por Este, Sur y Oeste con callejones formados de paredes o cercas de piedra que los separa de otras suertes de tierra de don José María Angulo; comprendiendo una cabida superficial de dos mil doscientos veinte y seis metros cuadrados, o sean veinte y dos áreas, con veinte y seis centiáreas; equivalentes a cuatro celemines y uno y medio cuartillos de la antigua medida local; apareciendo amillarado desde el año mil novecientos siete a la fecha a favor de don Rafael Márquez, y procede de doña Carmen, don Rafael, don Manuel, doña Concepción y doña Josefa Márquez González, cuyo actual domicilio se ignora; a todos los cuales y a las demás personas ignoradas, que puedan alegar algún derecho contrario a la inscripción de dominio que se solicita, se las convoca, para que comparezcan a ejercitarlo, si les conviniere, en el término de ciento ochenta días.

Advirtiéndose que es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno. Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

POSADAS

Núm. 606

Don Rafael del Río y Luna, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de don Antonio Siles Bonilla y don Manuel Paez Valle, vecinos de esta villa, como maridos de doña María Serrano y Sánchez de Toro y doña Elisa Serrano y Sánchez de Toro, respectivamente, se tramita expediente para que se inscriba a nombre de estas señoras en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca urbana.

«Casa habitación situada en esta villa de Posadas, calle Ancha, hoy Marqués de Viana, número ocho. Su fachada mira al Norte y linda por la derecha entrando con otra casa número seis, propiedad hoy de doña

Elvira Serrano Bonilla, que antes perteneció a don Alonso Serrano Urbano, por la izquierda con otra casa número diez que fué de la testamentaria de don José Serrano Benavides y de doña Ana María Amo Fernández, hoy propiedad de doña Luisa Benavides Serrano y en la misma línea por el corral con casa número tres de calle Vecindades que fué de Mateo Estevez Paez y herederos de Andrés Díaz Rivera, en la actualidad de don Diego Torres Ortega y de Francisco Torronteras Santiago y por la espalda con la calle Vecindades a la cual tiene puerta falsa. Consta de distintas habitaciones y departamentos tanto en planta baja como en principal y ocupa una superficie de seiscientos veinte y un metros sesenta y dos centímetros cuadrados».

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se convoca por medio del presente edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar su derecho con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Advirtiéndose que es tercera inserción.

Dado en Posadas a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Rafael del Río.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

Núm. 502

Don Rafael del Río y Luna, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla, se cita por término de diez días a la persona o personas que se crean dueñas de las caballerías y alhajas falsas que a continuación se relacionan, las primeras de las cuales se encuentran depositadas por el Juzgado municipal de Palma del Río en poder del vecino de aquella ciudad Juan López Martín y las segundas en este Juzgado, todo lo que le ha sido intervenido al procesado Antonio Poyon García y otros, a fin de que comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración, instruirlos del contenido del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal y hacerles entrega de los referidos semovientes y efectos, una vez que acrediten ser de su propiedad.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 5 del año 1931 por el delito de tenencia ilícita de armas contra dicho procesado y otros, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 31 de Enero de 1931.—Rafael del Río.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

PUENTE GENIL

Núm. 524

Don Carlos Delgado y Delgado, Juez municipal Letrado de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la que oportunamente fué anunciada a concurso de traslado, y habiendo este quedado desierto se anuncia de nuevo la provisión de la misma por el turno de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el R. D. de 29 de Noviembre de 1930, y Reales órdenes de 9 de Diciembre del mismo año y 14 de Julio último, por término de 30 días, contar del que sea insertado este edicto en la (Gaceta de Madrid, a fin de que los aspirantes a dicho cargo puedan presentar sus solicitudes documentadas y debidamente reintegradas en el Juzgado de 1.^a Instancia de Aguilar de la Frontera, qua es a donde pertenece este Juzgado.

Se hace presente que el Secretario suplente no percibe otros derechos que los que señala el arancel cuando actúa.

Puente Genil a 5 de Febrero de 1931.—Carlos Delgado.—El Secretario, Juan Aguilar.

POZOBLANCO

Núm. 554

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo de siete años, 1'58 de alzada, alazán careto hasta entre ollares, remolino con espiga en el borde inferior del cuello y arañado del pié derecho, llevando el hierro V-2 en el muslo derecho, hurtado la noche del 9 al 10 de Marzo último del sitio Cerro del Madroño, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Francisco Gómez Illescas, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 5 de Febrero de 1931.—Gregorio Prados.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 553

Don Francisco Marcos Pelayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las Autoridades y encarga a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y recate de los semovientes que

se detallan al final, que han sido hurtados de la finca «Samaniego» durante la noche del 26 al 27 de Enero último, que son de la propiedad de Antonio Gordillo Jurado, los cuales serán puestos a mi disposición, así como las personas en cuyo poder estuvieran si no acreditaran su legítima adquisición, en calidad de detenidos, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por dicho hurto con el número 23 del año actual.

Dado en Fuente-Obejuna a 6 de Febrero de 1931.—Francisco Marcos Pelayo.—El Secretario, Rafael Lage.

Reseña

Cinco lechones, cuatro de ellos de una a dos arrobas de peso y el otro de unas tres arrobas. Señalados con dos rajás en la oreja izquierda y una en la derecha; uno hembra con marca por fuera en ambas orejas y horquilla en las puntas. Todos negros, entrepelados y con la marca A. G. en la paletilla derecha.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 440

RODRIGUEZ NUÑEZ, José Cine; natural de Puebla de Trive (Orense), cuyas demás circunstancias se ignoran, de 44 años, procesado por robo, causa número 371 de 1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para ratificarle auto de procesamiento y otras diligencias, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba a 30 de Enero de 1931.—El Juez de instrucción, Joaquín P. Romero.

IPM. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL